

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/027/2019

EXPEDIENTE DE ORIGEN	FA/064/2018
TOCA NÚMERO	RA/SFA/003/2019
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****
RECURRENTE MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA:	RA/027/2019

Saltillo, Coahuila; a tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente citado al rubro, en contra de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1º. Presentación de demanda y turno. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día **quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), *******, presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, señalando como acto administrativo impugnado la omisión de la autoridad demandada al cumplimiento de sus pretensiones, como lo es el pago de la pensión.

Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes remitió la demanda y anexos descritos a la Segunda Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/064/2018.

2º. Auto de admisión a la demanda. En fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de la intención del accionante.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

3º. Contestación a la Demanda. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), se tiene al **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración**

Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, contestando en tiempo y forma la demanda en donde señala que se ignora por no ser hechos propios.

Así mismo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala tiene por admitida la contestación a la demanda al tercero interesado **Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo**, en dicho escrito el tercero expresa sus excepciones y defensa, ofreciendo las pruebas a que soportan sus argumentos lógico jurídicos.

Ahora bien, en auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho la Sala de Origen tuvo por admitida la contestación de la demanda por parte del **Ayuntamiento de Saltillo, a través de su Director de Asuntos Jurídicos, expresando en ella sus excepciones y defensa, ofreciendo las pruebas a que soportan sus argumentos.**

4º. Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se tuvo al actor por ampliando su demanda, con la salvedad **que no se tiene hecha la reclamación de pensión por motivo de invalidez imputable a la Dirección de Pensiones.**

5º. Contestación a la Ampliación de demanda. En fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se tuvo por admitida la contestación a la ampliación a la demanda al tercero interesado.

Así mismo, mediante acuerdo de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se tuvo admitida por la parte demandada Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila su contestación a la ampliación a la demanda, así mismo, en la

misma fecha la Segunda Sala Unitaria tuvo contestando a la ampliación a la demanda de manera extemporánea a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

6º. Oficio *** de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).** Mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad la Segunda Sala tuvo por recibido el oficio y anexos que lo acompañaron por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila de Zaragoza, previa solicitud hecha mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

7º. Audiencia de desahogo de pruebas. Tuvo verificativo el día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con la comparecencia del demandante- hoy recurrente- así como, de una de las partes demandadas Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, sin encontrarse presentes la representación del Titular de la Administración Fiscal General y del tercero interesado Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, por lo que, abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

8º. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se tuvo a la parte demandante ***** y a la demandada Ayuntamiento de

Saltillo a través de su apoderado jurídico Jesús Antonio Morales Macías, presentando alegatos de su intención.

9°. Sentencia. El siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

*“(...) ...Por lo anteriormente expuesto, se: **Resuelve ÚNICO.** Se sobresee en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por ***** , respecto al acto impugnado atribuido al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila y al Titular de la Administración Fiscal General. (...)”*

10°. Recurso de apelación. En fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) ***** parte actora en el presente juicio, presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Recurso de Apelación en contra de la sentencia mencionada en el antecedente previo, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa dentro de los autos del expediente FA/064/2018.

11°. Admisión del recurso. Mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, corriendo traslado a las autoridades demandadas y tercero interesado, para que en un término de cinco días, legalmente computados, expusieran lo que a su derecho conviniera con fundamento en el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acto seguido, la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio TJA/SGA/013/2019 de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), turnó los autos a la

Cuarta Sala en materia de Responsabilidades Administrativas, para formular el proyecto de resolución.

12º. Fundada Causal de Impedimento. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve el Magistrado Ponente de la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, Marco Antonio Martínez Valero, presentó causal de impedimento para resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 5º fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila, en relación con los artículos 64 fracción IV y 65 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado éste último de manera supletoria, misma que fue calificada de fundada mediante Acuerdo Plenario número EX/P-III/008/2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve y se designa a la Magistrada María Yolanda Cortés Flores titular de la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa como ponente del proyecto de resolución.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

13º. Fundada Causal de Impedimento. Mediante oficio número TJA/PSFA/069/2019 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, Sandra Luz Miranda Chuey, presentó causal de impedimento para resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 5º fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila, en relación con los artículos 64 fracción IV y 65 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado éste último de manera supletoria, misma que fue calificada de fundada mediante Acuerdo Plenario número EX/P-III/009/2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.

14º. Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio TJA/NO/027/2019 signado por Idelia Constanza Reyes Támez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite copia cotejada del proveído de fecha veinte (20) de febrero de la misma anualidad, con el que el Pleno de la Sala Superior de este mismo Tribunal designa a la Magistrada María Yolanda Cortés Flores como ponente del proyecto de resolución del recurso de apelación RA/SFA/003/2019.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior **confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique** las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el recurso de apelación interpuesto por ***** por sus propios derechos, formuló

agravios, mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla. Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo

77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

CUARTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad, a fin de resolver la cuestión planteada, brindando al recurrente la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho, pues el método planteado para el estudio de fondo del recurso no le causa al recurrente alguna violación a su esfera jurídica, debido a que se escudriñó en totalidad, resultado de apoyo el siguiente criterio:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Asimismo, sólo para efectos de guardar congruencia con el presente documento, se procede al estudio de los agravios expuestos por el actor *********, así como de las manifestaciones relativas de la intención de las partes

demandadas y tercero interesado, teniendo en consideración lo siguiente:

Agravio ÚNICO

En síntesis, el recurrente refiere que la Sala Segunda Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, fue omisa en abordar y analizar en forma pormenorizada sus antecedentes y no otorgarle valor a su reclamación que se encontraba adminiculada con otros medios probatorios.

En este contexto, la parte demandada Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila señala que resulta infundado el agravio expresado por el demandante en el juicio principal, ya que el recurrente no acredita el acto administrativo impugnado, por lo que el simple escrito dirigido al alcalde en turno del municipio de Saltillo no es suficiente para demostrar el acto administrativo.

Sobre dicha impugnación, las demás partes en el juicio respectivo Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza y Dirección de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Saltillo, no expresaron manifestación alguna según certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal según oficio número TJA/SGA/013/2019 de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el cual se informa que se les concedió un plazo de cinco días para que expresaran lo que a su derecho conviniera sin que en el plazo respectivo presentaran alguna manifestación

Respecto del agravio ÚNICO

En la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa declaró el sobreseimiento del juicio contencioso, pues determinó que se actualiza la causal de improcedencia del juicio contenida en el artículo 79 fracción VII¹ de la Ley de la materia, es decir, que no se acreditó la resolución o acto que se pretende impugnar, y en consecuencia su sobreseimiento de conformidad con el artículo 80 fracción II² de la misma Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para Coahuila de Zaragoza

La determinación anterior resulta apegada a derecho, pues tal como lo señaló la Sala de Origen, de los autos se advierte que se le previno al demandante para que aclarara su demanda sobre el acto impugnado y adjuntara el documento en donde conste la instancia no resuelta por la autoridad, lo que en la realidad no sucedió, ya que si bien adjunta un documento signado por el mismo accionante en fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), éste no cuenta con un sello de recepción por la parte demandada, con lo que no se puede advertir si verdaderamente el documento fue entregado a la instancia correspondiente para determinar la procedencia de la acción contenciosa administrativa.

Ahora bien, acertadamente la Sala de origen hizo estudio preferencial de las causales de improcedencia, ya que es obligación de los Órganos Jurisdiccionales sea de

¹ “**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:(...) **VII.** Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar. (...)”

² “**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior (...)”

oficio o a petición de parte realizar un análisis de las posibles causas de improcedencia en cualquier etapa del juicio, tal criterio es robustecido con la tesis jurisprudencial 194697 de la novena época del Alto Tribunal, que se cita:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre**; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. **Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto,** de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la **inobservancia al principio de definitividad** que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.* (Lo resaltado es propio)

En virtud de lo anterior, el resolutor tuvo que analizar en primer término **“la existencia del acto administrativo impugnado”**, ya que no obstante de haber sido prevenido el demandante en lo principal para que cumpliera con dicho requisito, éste lo incumplió, debido a que en el juicio no fue presentado el documento recibido por la autoridad demandada en donde se compruebe que dicha petición si

fue presentada y recibida por la autoridad administrativa, de lo contrario, se vuelve en una simple afirmación y presunción de que así lo fue, sin quedar debidamente acreditado el acto impugnado para que la Sala Unitaria advirtiera un silencio administrativo, en este sentido, era esencial en el ejercicio de la acción contenciosa haber acreditado la existencia del acto impugnado, tal como lo señala la tesis aislada 230607 de la Octava época, que a la letra señala:

“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.” *Época: Octava Época Registro: 230607. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis. Página: 549.*

Así mismo, es dable precisar que el hoy recurrente incumplió con uno de los requisitos marcados en el artículo 47 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, ya que es claro el precepto legal, al señalar los documentos que se deben adjuntar al escrito de demanda, entre el que destaca el documento donde se encuentre el acto impugnado o bien, la copia en la cual se encuentre el sello no resuelta por la autoridad, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda: (...) III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, **copia donde conteste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad.** (...)”*

En este contexto, es importante señalar la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2017685 de la décima época, que a la letra señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y

CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.

De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.” *Época: Décima Época, Registro: 2017685. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.). Página: 1101.*

En el caso particular, se puede advertir de los autos, que el demandante adjunta un escrito dirigido al alcalde en turno del municipio de Saltillo, Coahuila, pero no puede decirse que es una petición no resuelta por la autoridad, **ya que en el mismo no obra el sello de recepción**, tal como lo señala el artículo citado anteriormente, por lo tanto, no puede decirse que existe un silencio administrativo.

En este sentido, es infundado lo expresado por el recurrente en su agravio debido a que no es que la Sala de origen haya sido omisa en el estudio de los antecedentes,

sino que no se acreditó la existencia de un acto impugnado y al no haberse probado en el juicio dicho acto, no hay materia que estudiar ni sobre la cual hay que resolver, es por eso que correctamente el resolutor derivado del estudio en su conjunto del caso de mérito, advirtió la causal de improcedencia sobre la inexistencia de la resolución o acto que se pretende impugnar, ya que el recurrente no probó en juicio ese acto del cual la autoridad fue omisa en contestar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha (7) siete de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, pronunciada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa dentro del expediente número FA/064/2018, con motivo del juicio contencioso administrativo incoado por el ciudadano *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, ALFONSO GARCÍA SALINAS, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES; JORGE LUIS CHÁVEZ MARTÍNEZ, y ENRIQUE GONZÁLEZ REYES, Secretario en funciones de Magistrado, ante la licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JORGE LUIS CHÁVEZ MARTÍNEZ
Magistrado Supernumerario

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES
Secretario en funciones de Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

En la misma fecha se incluyó la resolución que antecede en la lista de acuerdos.
Conste. -----